# INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249/23 CÁMARA - 011/22 SENADO, “POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2024

Doctores:

**IVÁN NAME**

Presidente Senado de la República

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

# Referencia. Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 249/23 Cámara - 011/22 Senado, “Por medio de cual se modifica el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

Respetados señores Presidentes:

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieren las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos Corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley citado en la línea de asunto a fin de que el proyecto continúe el trámite y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,



} 

|  |  |
| --- | --- |
| **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  Senador de la República  Conciliador | **EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN**  Representante a la Cámara  Conciliador |

# INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249/23 CÁMARA - 011/22 SENADO, “POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

### **Designación de los integrantes de las comisiones de mediación para la conciliación.**

La Mesa Directiva del Senado de la República, designó como conciliador al Senador **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, autor del proyecto de ley; y por su parte la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó al Represente **EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN,** ponente del mencionado proyecto.

### **Publicación de los textos aprobados por cada Corporación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas Mesas Directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada plenaria, así: El texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso 1226 de 2023 y el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso **\_\_** de 2024.

### **Conciliación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, **y decidimos acoger en su integridad el texto aprobado por la Cámara, teniendo en cuenta que el mismo se ajusta y mejora de manera significativa la estructura del articulado, manteniendo la esencia y espíritu del proyecto de ley.**

### **PROPOSICIÓN**

En concordancia con lo expuesto en este Informe de Conciliación, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado **al** Proyecto de Ley 249/23 Cámara - 011/22 Senado, “Por medio de cual se modifica el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, y que se transcribe a continuación:

De los congresistas,





|  |  |
| --- | --- |
| **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  Senador de la República  Conciliador | **EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN**  Representante a la Cámara  Conciliador |

# TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 249/23 CÁMARA - 011/22 SENADO, “POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones legales que permitan garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas respectivamente en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

**Artículo 2. El artículo 8 de la ley 982 de 2005, quedara así:**

***Artículo 8.*** Las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular, diseñar e implementar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas, sin perjuicio de la implementación de otros ajustes razonables, o medidas en el marco del diseño universal del lenguaje de señas.

Las entidades estatales de cualquier orden, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes relacionadas con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.

Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos – INSOR del Ministerio de Igualdad y Equidad, y con el acompañamiento de las federaciones y las asociaciones legalmente constituidas de personas sordas y/o de intérpretes del LSC del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones cuando se requiera podrá prestar el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio de la estrategia y programa que considere pertinente.

El Ministerio de Igualdad y Equidad determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.

De igual manera, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales que ofrezcan atención al público, fijarán en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares y los horarios en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. Las organizaciones no gubernamentales, así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que no hagan parte del Estado y que ofrezcan atención al público, podrán fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares y horarios en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, según corresponda.

**Parágrafo 1.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

**Parágrafo 2.** Los servicios de interpretación deberán brindarse garantizando que el personal cuente con los conocimientos y capacidades técnicas, éticas y personales idóneas que ofrezcan un servicio de calidad y fiable.

**Artículo 3. Formación de intérpretes y guías intérpretes.** El Instituto Nacional para Sordos - INSOR en el marco de sus competencias con el Ministerio de Igualdad y Equidad junto con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través de sus seccionales regionales y las instituciones de educación superior, podrán crear programas académicos de formación profesional de intérpretes y guías interpretes.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos, para este efecto, podrán consultar del “Registro Nacional de Intérpretes Lenguas de Señas Colombiana - español y Guías Intérpretes RENI”, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del Artículo 7 de la Ley 982 de 2005.

**Parágrafo 2.** En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley, garantizando la participación amplia y diversa de los oferentes de los servicios y la transparencia en el proceso de selección.

**Artículo 4.** Autorícese al Gobierno nacional para adicionar al presupuesto anual del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al presupuesto anual para el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 5.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los congresistas,





|  |  |
| --- | --- |
| **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  Senador de la República  Conciliador | **EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN**  Representante a la Cámara  Conciliador |